



## AUTO N° 601.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA  
Cartago, Valle del Cauca, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

*Proceso: Privación de la Patria Potestad.*  
*Demandante: Cindy Portocarrero Villanueva*  
*Demandado: Héctor Fabio Martínez Prader.*  
*NNA: I.M.V.*  
*Radicado: 76-147-31-84-001- 2024-00108-00*

Por reparto correspondió conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe y estudiada la misma a fin de proveer lo pertinente para su admisión, inadmisión o rechazo conforme lo dispone el artículo 90 y 395 del Código General del Proceso, el Despacho encuentra que la demanda incurrió en las siguientes falencias que impiden dar el trámite legal correspondiente a la demanda.

1.- En el *petitum* no se hizo mención expresa de los parientes por línea materna y paterna (abuelos) del niño I.M.V., que deben ser oídos de acuerdo con el orden de prelación relacionado en el artículo 61 del Código Civil, tal como lo exige el artículo 395 del Código General del Proceso, respecto de quienes deberán indicarse sus nombres completos, así como su lugar de habitación o de trabajo, correo electrónico, probar su calidad y, quienes deberán ser citador por aviso o emplazados. Atendiendo las observaciones realizadas, se inadmitirá la demanda por incurrir en la causal de inadmisión contenida en el numeral segundo del artículo 90 del Compendio Procesal.

2.- La demandante se abstuvo de acreditar el envío de la demanda y sus anexos a los demandados, omitiendo así lo reglado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, se procederá a inadmitir por esta falencia.

3.- Es menester señalar concretamente cual fue el último domicilio de NNA I.M.V. para efectos de determinar la competencia territorial en el presente trámite, de conformidad con el numeral segundo del artículo 28 C.G.P.

Corolario a lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle,

### RESUELVE:

**1º) INADMITIR** la demanda de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD**, presentada por la señora CINDY PORTOCARRERO VILLANUEVA en contra de HECTOR FABIO MARTINEZ PRADER; atendiendo las observaciones citadas en la parte considerativa de esta providencia.

**2º) OTORGAR** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia anotada en el cuerpo de este auto so pena de rechazo del

escrito introductor, tal como lo dispone el inciso tercero del artículo 90 Código General del Proceso.

3°) **RECONOCER** personería para actuar en el presente trámite a la **Abg. Cristian Alexander Agudelo Arias** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.112.763.803, portador de la tarjeta profesional N° 245.187 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de **CINDY PORTOCARRERO VILLANUEVA**, de acuerdo con las facultades otorgados en el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ**  
**JUEZA**

**ESTADO VIRTUAL**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA**  
**CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**  
Hoy **ABRIL 30 DE 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **069** La secretaria LEIDY JOHANA RODRIGUEZ.

Firmado Por:  
Sandra Milena Rojas Ramirez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39292c4e5078851e7113e432e120be08e1fb2eb3c8c1124d07c4c3ca87b2f3ee**

Documento generado en 29/04/2024 04:06:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>